

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0207/2020.

**EXPEDIENTE: 0137/2019 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0207/2020**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, en contra del acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, dictado en el expediente **0137/2019** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y EL FISCAL GENERAL, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es el siguiente:

*“ Se recibió en esta Cuarta Sala Unitaria, los días veintiocho y treinta y uno de agosto del año en curso, los oficios número **TJAO/5aSU/781/2020**, y **TJAO/1RA.SUPI/610/2020**, suscritos por la Secretaria de Acuerdos Encargada de la Quinta Sala Unitaria, y por el Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de*



este Tribunal; por medio de los cuales se les tiene remitiendo la información solicitada por auto de veintiocho de enero del presente año; mismos que se ordena agregar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes. -----

Por otra parte, de autos se advierte que mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil veinte, se requirió al **Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado**, para que en el término de tres días hábiles, remitiera copia certificada del tabulador del Gobierno del Estado, para el personal de confianza, en que se basó para emitir el oficio número **SA/SUBDCGPRH/DRH/USP/1244/2019**, de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve; y toda vez que la citada autoridad fue **notificada** el día veinte al veinticuatro de febrero de dos mil veinte, descontándose los días veintidós y veintitrés de febrero del año en curso; y a la fecha, no obra constancia alguna en la que haya dado cumplimiento, por lo tanto, **se le impone una multa** de cinco Unidades de Medida y Actualización Diaria (UMA), equivalente a *********, que resulta de multiplicar la cantidad de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.), que resultan ser las Unidades de Medida y Actualización Diaria, por los días de multa; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 155, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Para cumplir con la anterior determinación, y hacer efectiva la **multa impuesta**, se ordena girar atento oficio al **Titular de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado**, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos su notificación, **informe** a esta Sala Unitaria, el nombre y domicilio actual de la persona que funge como **Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado**; **apercibido** el citado Titular, que para el caso de omisión, se le impondrá una **multa** de cinco Unidades de Medida y Actualización Diaria (UMA), equivalente a *********, que resulta de multiplicar la cantidad de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100M.N.), que resultan ser las Unidades de Medida y Actualización Diaria; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 155, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en relación con el diverso 127, del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.

Por lo tanto, **requiérase nuevamente al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado**, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente aquel en que surta efectos su notificación, remita copia certificada del tabulador del Gobierno del Estado, para el personal de confianza, en que se basó para emitir el oficio número **SA/SUBDCGPRH/DRH/USP/1244/2019**, de veinticuatro de octubre de

dos mil diecinueve; **apercibido** que para el caso de omisión, se le **duplicara** la multa impuesta, la cual ascendería *********; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 155, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en relación con el diverso 123, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia (...)

Notifíquese personalmente a la parte actora y por medio de oficio a la autoridad demandada, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I, II, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. –

Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaría de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0137/2019.-** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes: - - - - -



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

TERCERO. Del contenido del oficio número **SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/00659/2020** de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se advierte que el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, recurre el acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veinte¹, en la parte relativa a la multa de cinco Unidades de Medida y Actualización Diaria (UMA) equivalente a la cantidad de *********, que se le impuso como consecuencia del incumplimiento al requerimiento que le efectuó la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia mediante el proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, en el que se solicitó a la autoridad recurrente, que remitiera copia certificada del tabulador del Gobierno del Estado para personal de confianza, con el que se basó para emitir el oficio número **SA/SUBDCGPRH/DRH/USP/1244/2019**, de fecha veinticuatro de

¹ Obra agregado a fojas 62 (sesenta y dos) a 63 (sesenta y tres) del expediente **0137/2019** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

octubre de dos mil diecinueve, que constituye el acto impugnado en el juicio de nulidad. - - - - -

En ese orden de ideas, el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, enumera los actos y resoluciones que pueden ser impugnados, a través del recurso de revisión: - - - - -

“ARTÍCULO 236.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II.- El acuerdo que deseche pruebas;

III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V.- Las resoluciones que decidan incidentes;

VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Bajo esa consideración, se observa que el recurso de revisión sometido al conocimiento de esta Sala Superior es **IMPROCEDENTE**, en virtud de que ninguna de las hipótesis previstas en el numeral 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, contempla la posibilidad de impugnar un acuerdo en el que se haya impuesto una multa a consecuencia del incumplimiento de un requerimiento, lo que impide entrar al estudio del fondo del recurso de revisión interpuesto. - - - - -

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que la autoridad recurrente en su oficio de recurso de revisión, negó lisa y llanamente que le hubiera sido notificado el auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, a lo cual cabe mencionar que el medio idóneo para impugnar las notificaciones realizadas en el juicio de nulidad, es el incidente de nulidad de notificaciones, mas no el recurso de revisión, como lo pretende hacer valer el recurrente; ello conforme a lo establecido en el artículo 224 fracción II de la Ley de Procedimiento y



Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que se invoca a mayor abundamiento:- - - - -

*“**ARTÍCULO 224.-** En el procedimiento contencioso administrativo, no habrá más incidentes que los establecidos en la presente Ley. Se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, con suspensión de la tramitación del juicio en lo principal. Procederán los siguientes: ...
II. El de nulidad de notificaciones, y ...”*

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión, en los términos planteados y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0207/2020.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA



MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS